

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

TUTELA 11001 2203 000 2020 01804 00
ACCIONANTE: ENRIQUE RAMÍREZ PARDO, en nombre propio y en representación
de BLANCA TULIA REYES PIÑEROS
ACCIONADOS: JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por **ENRIQUE RAMÍREZ PARDO**, actuando en nombre propio y en representación de **BLANCA TULIA REYES PIÑEROS**, contra el **JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**, por la alegada vulneración de los derechos fundamentales al '*debido proceso, trabajo, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica*'.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La parte accionante expuso como sustento del reclamo los siguientes hechos:

2.1.1. Que, la señora Blanca Tulia Reyes Piñeros contrató los servicios profesionales del abogado Enrique Ramírez Pardo, para adelantar el trámite de levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria N° 078-18633, decretada por el Juzgado 10 Civil del Circuito de la ciudad.

2.1.2. Que, el 11 de agosto del año que avanza, el mandatario envió al correo electrónico del despacho convocado la petición de levantamiento de cautelas, siendo reiterada el 21 de septiembre siguiente, sin obtener respuesta alguna.

2.1.3. Que, debido a esa situación, el día 16 de octubre de este año, presentó solicitud de vigilancia judicial ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, autoridad que tampoco ha emitido un pronunciamiento al respecto.

2.1.4. Que, su actividad *‘como abogado litigante depend[e] de los movimientos a diario de los procesos por parte de los Juzgados, pero en esta oportunidad, la petición efectuada en nombre de mi cliente entró al 4 mes sin tener respuesta alguna’*.

2.2. Por lo anterior, solicitaron el amparo de los derechos fundamentales invocados, y se ordene a las accionadas que se pronuncien sobre los pedimentos formulados.

3. RÉPLICA

3.1. El **Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá**, manifestó que el 22 de octubre pasado, profirió auto en el que *‘se indica que previo a iniciar el trámite del artículo 597 del Código General del Proceso, se indague la ubicación del expediente...en todos los archivos de esta sede judicial...Auto que fue debidamente notificado en el estado manual número 62 del 23 de octubre de 2020, tal y como se puede verificar en el microsítio de estados electrónicos, en la página web de la Rama Judicial’*. Sostuvo que el 10 de noviembre del año en curso, el funcionario encargado rindió informe sobre el resultado negativo de la búsqueda del proceso, y ante ello, se elaboró oficio dirigido al Archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, para que brindara información sobre el asunto.

3.2. El **Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá**, señaló que frente al escrito de vigilancia presentado por el accionante, *‘se dispuso darle cumplimiento al Art. 5° del Acuerdo 8716, mediante oficio No. CSJBTO20-2020/6592 del 22 de*

octubre de 2020, solicitándole al doctor FELIPE PABLO MOJICA CORTES, Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá, que rindiera información detallada sobre el trámite y estado actual del proceso materia de vigilancia.

El doctor JORGE ARMANDO DIAZ SOA, Secretario del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, con escrito del 28 de octubre de 2020, radicado en este Despacho en la misma fecha, contesta la vigilancia informando que frente a la solicitud de cancelación de la medida cautelar radicada el 22 de agosto de 2020, el Juzgado, de conformidad al Num. 10 del Art. 597 del C. G. del P., dispuso previamente a darle el trámite correspondiente, por secretaría se ubicara el mismo en los archivos del Despacho Judicial.

Debido a la información anterior, se pudo establecer que el Juzgado dio cumplimiento al objeto de la presente vigilancia, como era dar trámite a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, tal como lo señala el inciso final del Art. 6 del Acuerdo No. 8716 del 2011 y a la Circular No PCSJA17-43 del 17 de noviembre de 2017'. Adujo que 'en los numerales primero y segundo del acto administrativo No. CSJBTAJVJ20-1584 del 23 de noviembre de 2020', se ordenó al Juez 'tomar los correctivos necesarios, con el fin de agotar el trámite establecido en el Num. 10 del Art. 597 del C.G. del P.'.

3.3. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca - Amazonas, pidió su desvinculación de este mecanismo, '*toda vez que no está dentro de las funciones y competencias de la entidad resolver las peticiones y/o acciones constitucionales que versan sobre el objeto de la acción constitucional de la referencia*'.

3.4. La Oficina de Archivo Central, permaneció silente durante el término concedido.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. La Sala es competente para conocer de la tutela, de acuerdo con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

4.2. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo; es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. Revisadas las pruebas recaudadas en este asunto, se verifica que el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá dio trámite a la solicitud enviada por el promotor el 11 de agosto del año en curso, relacionada con el desarchivo del proceso y levantamiento de la cautela, pues nótese que mediante providencia del 22 de octubre pasado, notificada en estado N° 62 del 23 de octubre, publicado en la página web de la Rama Judicial, ordenó a Secretaría indagar la ubicación del expediente, previo a iniciar el procedimiento que establece el artículo 597 numeral 10 del estatuto procesal vigente.

En cumplimiento de esa orden, se rindió informe secretarial el 10 de noviembre de los corrientes, señalando que se efectuó ‘*la búsqueda del presente asunto en las diferentes bases de datos que se disponen al interior de este Despacho Judicial; obteniendo un resultado negativo*’. En la misma fecha, se elaboró el oficio N° 1035 por el cual se requiere al Archivo Central, para que ‘*en la mayor brevedad posible indique si en sus instalaciones se encuentra el proceso*’, comunicación que fue enviada por correo electrónico el día 23 de noviembre pasado.

Al respecto, la oficina de Archivo Central le indicó al despacho que ‘*para poder dar trámite al desarchivo del proceso en cuestión, es necesario allegar número de caja o paquete de archivo y año, así mismo número de proceso y año*’; frente a ello, el estrado convocado respondió: ‘*...una vez revisado las diferentes bases, soportes de datos que obran en este Despacho, no se encontró los datos solicitados. Es de resaltar, que revisado el folio de matrícula que aportó el*

profesional en derecho junto con la solicitud de levantamiento cautelar se evidencia que el embargo se materializó en el año 1985', por tanto, solicitó se realizara la búsqueda del asunto por los nombres de las partes.

Como puede verse, la sede judicial accionada ha impartido el trámite pertinente a la solicitud del interesado y ha adelantado las gestiones necesarias para ubicar el expediente. Ahora bien, debe advertirse que si bien el funcionario aún no ha decidido lo atinente a la cancelación de la medida cautelar, ello obedece a que para adoptar la decisión que corresponda requiere de un pronunciamiento por parte de la Oficina de Archivo Central, dependencia que se encuentra dentro del término de ley para resolver lo pedido por el estrado judicial, dado que el oficio fue recibido el pasado 23 de noviembre. En ese orden, se colige que en este asunto no se han vulnerado las garantías constitucionales invocadas.

Tampoco se vislumbra una actuación u omisión por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que atente contra los derechos fundamentales de los accionantes, si se tiene en cuenta que la solicitud de vigilancia judicial elevada por el abogado Ramírez Pardo el 16 de octubre de los corrientes, fue atendida por dicha autoridad de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011. Véase que el 22 de octubre siguiente, el Consejo Seccional envió requerimiento al funcionario judicial para que brindara información sobre el trámite y estado del proceso; recibida la respuesta y analizada la situación, mediante actuación administrativa N° CSJBTAJVJ20-1584 de fecha 23 de noviembre de 2020, solicitó al Juez, *'según sus poderes de ordenación e instrucción y como Director del Despacho, tomar los correctivos necesarios, con el fin de agotar el trámite establecido en el Num. 10 del Art. 597 del C. G. del P., con respecto a la petición de cancelación de la medida cautelar del inmueble No. 07818633... siempre y cuando se cumplan con los requisitos que enseña la norma antes aludida'*, determinación que fue notificada al correo electrónico del accionante el día 24 de ese mes y año.

En suma, se denegará el resguardo reclamado, por no encontrarse una situación violatoria de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

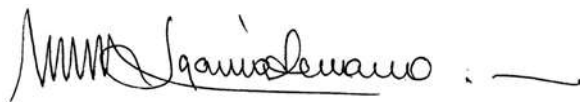
PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por **ENRIQUE RAMÍREZ PARDO**, actuando en nombre propio y en representación de **BLANCA TULIA REYES PIÑEROS**, por lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

HILDA GONZALEZ NEIRA

Radicado N° 11001 2203 000 2020 01804 00
Accionante: Enrique Ramírez Pardo, en nombre propio
y en representación de Blanca Tulia Reyes Piñeros
Accionados: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá y otro

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7dfe7943ed886de3f2a79c44f22ce8d8ef13ee69324fd252df319c4cbf1694dc

Documento generado en 02/12/2020 06:32:41 p.m.